

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2502799
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Molestias por ruido (...)

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 17/07/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2502799, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, y que se ajusta a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En su escrito, el promotor del expediente indicaba que actúa en representación de los vecinos afectados y ponía de manifiesto su disconformidad por los "ruidos molestos relacionados con los eventos y espectáculos al aire libre que se vienen llevando a cabo en (...) en la Partida del Fabraquer, (...), Sant Joan d'Alacant, 03550".

Adjuntaba copia de un escrito presentado ante el Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant en fecha 23/08/2024 en el que solicitaba informe de las medidas correctoras aplicadas por la promotora del festival y el informe oficial de las sonometrías realizadas en su domicilio con ocasión de los eventos de 2024.

En su escrito solicitaba al Sindic de Greuges que interviniera ante los responsables de la Comunitat Autònoma que otorgan las licencias, Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant y la empresa que gestiona (...) con el objeto de que:

A) Que a tenor de la ley DOGV núm. 4394, de 09/12/2002, CAPÍTULO II Condiciones acústicas de las actividades comerciales, industriales y de servicios, Sección 1.ª Normas generales, Artículo 36. Estudios acústicos, facilite a los reclamantes, si ya está en poder del Ayuntamiento o exija de la empresa un estudio acústico preceptivo que comprenda todas y cada una de las fuentes sonoras y una evaluación de las medidas correctoras a adoptar para garantizar que no se transmita al exterior o a locales colindantes, en las condiciones más desfavorables, niveles superiores a los establecidos en la ley.

B) Revise la calificación para la licencia de actividad que tiene otorgada a la empresa la Generalitat calificándola como de "carácter extraordinario" a un evento que se lleva repitiendo desde el año 2011 y que por lo tanto no se puede considerar "extraordinario".

C) Especifique cuáles son los horarios en los que la empresa puede ejercer su actividad según la licencia actual y ejerza las acciones oportunas para modificar estos horarios de manera que no se interfiera, tal como sucede hoy en día, en el descanso de los vecinos.

D) Que según decreta el TÍTULO V, CAPÍTULO I, Inspección y control, Régimen jurídico, Artículo 54. Actuación inspectora, solicite del Ayuntamiento que ejerza su facultad inspectora de las actividades y practique visitas de inspección o medidas de vigilancia

respecto de las actividades sometidas a esta Ley, al objeto de comprobar su adecuación a las prescripciones normativas o de las correspondientes autorizaciones o licencias. Nos amparamos también en el Artículo 2. de la Ordenanza Municipal, que indica: “corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.”

E) Que cuando se produzcan llamadas a la Policía Municipal advirtiéndolo por parte del vecindario de los altos niveles sonoros, ésta acuda provista de los correspondientes aparatos de control del ruido (sonómetros) para verificar los niveles emitidos e interponga de oficio la correspondiente denuncia y ordene el cese inmediato de la actividad en caso de sobrepasarlos.

F) La Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de Protección contra la Contaminación Acústica establece en su artículo 37, que las actividades susceptibles de generar ruidos y vibraciones deberán realizar un autocontrol de las emisiones acústicas y que estas auditorías deberán ser realizadas por un organismo autorizado en aplicación del procedimiento que se establezca. Por lo que solicitamos que se inste al Ayuntamiento a que exija de manera oficial e inmediata a la empresa que implemente medidas autocontrol, de aislamiento acústico y limitadores de sonido que controlen el nivel de ruido generado por el espectáculo y a que respete los niveles de emisión sonora.

G) Que se ejerza un control exhaustivo sobre el uso de pirotecnia en (...)

H) Que solicite se lleve a Pleno del Ayuntamiento la actualización de la Ordenanza Municipal de fecha 24 de mayo de 1999 y que de manera específica modifique el Artículo 37 en su apartado 1.3., ya que claramente está mal redactado. El artículo aludido dice lo siguiente: “A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por día el espacio de jornada que transcurre entre las 8:00 y 22:00 horas del 1 de octubre al 31 de mayo y de las 24:00 a las 8:00 horas del 1 de junio al 30 de septiembre, correspondiente a la noche el resto de la jornada”.

La función del Síndic de Greuges es investigar si una actuación o inactividad de la Administración ha podido vulnerar los derechos y libertades de una persona o colectivo y regula en su art. 30 la admisión a trámite de las quejas presentadas, siendo uno de los requisitos que la administración haya tenido la oportunidad de pronunciarse acerca de los hechos descritos en el escrito de queja.

De ahí que, para poder valorar si el asunto que nos exponía se ajustaba a las condiciones que fija la ley para que pueda admitirse a trámite como queja del Síndic, en fecha 22/07/2025 le pedimos que aportara justificación de haber formalizado ante las administraciones competentes todas las cuestiones puestas de manifiesto en el escrito de queja con indicación de la fecha de registro.

En contestación al requerimiento y dado que no aportaba justificación de haberse dirigido previamente a la administración para plantear las cuestiones descritas, en fecha 24/07/2025 el promotor del expediente solicita que se modifique el objeto de la queja **limitándolo a la falta de respuesta** de la reclamación presentada en su día ante el Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant.

En dicho escrito, presentado en fecha 23/08/2024 solicitaba informe de las medidas correctoras aplicadas por la promotora del festival y el informe oficial de las sonometrías realizadas en su domicilio con ocasión de los eventos de 2024.

Una vez determinado el objeto de la queja, el expediente fue admitido a trámite en fecha 28/07/2025 por entender que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant a la hora de dar respuesta a lo solicitado en fecha 23/08/2024 podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a una buena administración (art. 9 del Estatuto de Autonomía) y más concretamente al derecho a obtener respuesta por parte de la Administración (art 21 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En esa misma fecha, solicitamos al Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant información sobre la respuesta dada a la persona interesada con indicación de las vías de reclamación en caso de disconformidad con la respuesta emitida o de las causas que justifican la falta de respuesta.

En el mismo escrito se le advertía que si el informe requerido no se emitía dentro del plazo concedido, se proseguiría con la investigación y, conforme al art. 39.1.a de la Ley 2/2021, del Síndic, se consideraría que existía falta de colaboración y, con independencia de que se pudiera adoptar cualquiera de las medidas establecidas en el apartado 3 de este mismo precepto, se haría constar dicha circunstancia en la resolución final como incumplimiento de su deber de colaboración (art. 39.4).

Transcurridos el plazo, y en ausencia del informe solicitado emitimos [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2502799, de 09/09/2025](#) en la que se **recordaba** a la administración municipal el deber legal de contestar en plazo, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en base a ello se **recomendaba** que, si no lo hubiera hecho todavía, procediera a dar contestación expresa y motivada al escrito presentado en fecha 23/08/2024 en el que el promotor del expediente solicitaba informe de las medidas correctoras aplicadas por la promotora del festival y el informe oficial de las sonometrías realizadas en su domicilio con ocasión de los eventos de 2024.

En la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de Sant Joan que el mismo estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

Transcurrido el citado plazo de un mes, debemos dejar constancia nuevamente de la falta de respuesta del Ayuntamiento a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia.

Si la persona responsable de emitir la respuesta solicitada mantiene una actitud pasiva, puede incurrir, conforme a una consolidada jurisprudencia de los tribunales de justicia, en responsabilidad administrativa por faltar a los deberes inherentes a sus cargos, e incluso en responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados por la inactividad administrativa en la emisión de respuesta.

La normativa en materia de procedimiento administrativo impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Es evidente que concurre inactividad por parte del Ayuntamiento y en este sentido se recuerda al mismo que tiene la obligación de servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, celeridad, buena fe y confianza legítima (artículos 103 de la Constitución española, 71 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, y 3 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público).

A lo expuesto cabe añadir que la inactividad del Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant no ha resultado respetuosa con el deber de colaboración con el Síndic. En este punto, debe tenerse presente lo establecido en nuestra Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana:

Artículo 35. Obligación de responder.

1. En todos los casos, los sujetos investigados vendrán obligados a responder por escrito al síndico o a la síndica de Greuges, en un plazo no superior a un mes, que se computará de conformidad con las previsiones de la normativa estatal sobre procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
2. Las respuestas habrán de manifestar, de forma inequívoca, el posicionamiento de los sujetos investigados respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en las resoluciones. Si se manifestara su aceptación, se harán constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. La no aceptación habrá de ser motivada.

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Sant Joan con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento en la resolución de inicio de investigación y al no haber dado respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución en fecha 09/09/2025 todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) y b) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento. En consecuencia, publicamos en [elsindic.com/actuaciones](https://seu.elsindic.com/actuaciones) las resoluciones de consideraciones y de cierre de las quejas tramitadas por esta institución.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana